

## **SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco del Exterior Dominicano (BANEXDO).

**Abogados:** Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Enrique Morel Lizardo.

**Recurrida:** Obras Cíviles, C. por A.

**Abogados:** Dra. Virginia Vargas y Lic. Jesús María Felipe Rosario.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano (BANEXDO), institución bancaria constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el Avenida Abraham Lincoln núm. 756 de esta ciudad, debidamente representada por su ejecutivo Marcos Báez Cocco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060764-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

**A**Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 33/99 de fecha 16 de febrero del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Enrique Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1999, suscrito por la Dra. Virginia Vargas y el Licdo. Jesús María Felipe Rosario, abogados de la parte recurrida, Obras Cíviles, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por

la compañía Obras Civiles, C. por A., contra el Banco del Exterior Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **APrimero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, Banco del Exterior Dominicano, S. A., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara, buena y válida la presente demanda, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena, al Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) a título de indemnización a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios por ésta sufridos, a consecuencia de lo expuesto; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria, contados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Virginia Vargas Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara de oficio inadmisibile tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., como el incidental interpuesto por la compañía Obras Civiles, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de fecha 27 de mayo de 1992, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se compensa las costas@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **APrimero Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, que a pesar de que las partes concluyeron al fondo y no respecto a la inadmisibilidad, la Corte a- qua declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso invocando que había transcurrido el plazo legal para hacerlo; que ésta no dio motivos de si el acto de notificación a que se alude fue realmente notificado en el domicilio del recurrente, lo que necesariamente debió ponderar y motivar, pues el plazo de la apelación transcurre únicamente si la notificación es hecha en el domicilio de la parte, en este caso del recurrente lo que no dice dicha sentencia; que la Corte no debió declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues no tuvo en cuenta que la notificación de la sentencia fue hecha a los abogados del recurrente, en su bufete y no en el domicilio real de la parte, violando así el artículo 443 y el derecho de defensa de la exponente;

Considerando, que en efecto en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua declara de oficio la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso de apelación transcurrió un plazo de un mes y veintiséis días, puesto que la sentencia objeto del recurso de apelación fue notificada el 19 de junio de 1992, mediante acto núm. 103-92, del ministerial José C. Segura G., alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interponiéndose el recurso el 14 de agosto de 1992, por acto núm. 475, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia ;

Considerando, que según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial; que cuando la sentencia es contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se

contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;

Considerado, que tal y como alega el recurrente y como se puede comprobar por el depósito en el expediente formado con motivo del presente recurso de los actos a que se ha hecho mención, el de notificación de sentencia, el número 103 de fecha 19 de junio de 1992, del ministerial José C. Segura G., alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes indicado, fue notificado en la avenida 27 de febrero esquina Juan XXIII donde tienen su estudio profesional los Dres. José Javier Ruiz Pérez, José Antonio Ruiz Oleada y Manuel Ramón Ruiz Tejada, sin que conste la notificación de la misma a la persona o en el domicilio del recurrente como lo exige el artículo 443 citado;

Considerando, que para que la notificación de una sentencia haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho; que contrario a lo apreciado por la Corte a-qua, la notificación que se hizo en el estudio de los Dres. José Javier Ruiz Pérez, José Antonio Ruiz Oleada y Manuel Ramón Ruiz Tejada, es nula por esos motivos, y no puede, en consecuencia, servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, por lo que, al momento de interponer el recurrente su recurso, aún no se había iniciado el referido plazo, y por tanto, el mismo resultaba admisible y no inadmisibile como lo declaró erróneamente la Corte a-qua, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa y Juan Enrique Morel Lizardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de noviembre de 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)